

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA INSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO, MODIFICA EL DECRETO LEY N° 1.224, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE TURISMO Y OTRAS NORMAS LEGALES RELACIONADAS.

SANTIAGO, noviembre 21 de 2007

M E N S A J E N° 1092-355/

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley, que establece un sistema institucional para el desarrollo del turismo, modifica el Decreto Ley 1.224, que crea el Servicio Nacional de Turismo, y cambia, además, otras normas legales relacionadas, cuyos fundamentos paso a exponer.

I. ANTECEDENTES.

1. La Actividad Turística.

Desde la década del 90 Chile ha experimentado un aumento importante en su actividad turística. Desde el año 2004 en adelante, es el tercer destino más visitado de Sudamérica. No obstante, el turismo continúa siendo un sector emergente en nuestro país.

Ciertamente, gran parte del desarrollo turístico experimentado hasta hoy se explica por la estrategia de desarrollo del país durante los últimos quince años, caracterizado por la apertura comercial de éste y por su profunda inserción en los mercados internacionales. Dicho proceso, ha potenciado el crecimiento del país en su conjunto y ha tenido un impacto particularmente significativo en los sectores exportadores, incluido el sector turístico.

Sin embargo, las posibilidades de desarrollo del sector por esta vía se están agotando. La sola apertura comercial no genera valor agregado y, por lo tanto, no es suficiente para dar un salto cuantitativo ni cualitativo en el desarrollo del sector, más aún en el contexto global en el que cada vez son más demandados productos y servicios sofisticados y exclusivos. El turismo no es la excepción.

Por otra parte, en las últimas décadas, la demanda por turismo a nivel mundial ha crecido explosivamente y se espera que dicha tendencia permanezca, particularmente asociada a nuevos productos turísticos, como el turismo de intereses especiales. Cada vez más los turistas buscan encontrarse con la naturaleza lejos de toda civilización, que es justamente dónde nuestro país tiene mucho que ofrecer.

Chile tiene una diversidad geográfica prácticamente única en el mundo, y sus atractivos naturales, así como las condiciones de seguridad y estabilidad económica y social, lo convierten en un destino natural para la creciente

demanda por turismo de intereses especiales, con particular valoración por un destino seguro.

Éstas son, sin duda, las grandes ventajas comparativas del país en materia de desarrollo turístico, y lo eficiente es sacarle el mayor provecho posible.

Aprovechar ésta oportunidad, puede convertir al turismo en un motor de desarrollo para el país en su conjunto, debido a los efectos multiplicadores y a los encadenamientos productivos que surgen de la propia naturaleza del sector.

El turismo es un sector capaz de generar nuevas oportunidades laborales y contribuir a una mejor distribución geográfica de la riqueza debido a sus potenciales efectos en la descentralización y desarrollo territorial. Además, la consolidación de Chile como país turístico puede contribuir a reforzar la marca país, generando efectos positivos para otras actividades económicas.

En este contexto, uno de los desafíos consiste en ampliar, a través de la oferta turística distribuida en las regiones de Chile, las oportunidades de diversificar las exportaciones del país y contribuir a que las regiones incorporen un mayor valor agregado a sus recursos.

Para que el turismo acreciente su aporte al desarrollo de Chile se requiere de la voluntad concertada de un conjunto de actores de la vida nacional, así como de una adecuada acción del Estado. En efecto, el turismo, por su propia naturaleza, precisa de la participación de agentes económicos que estén ubicados en las diferentes fases de las cadenas productivas, así como de las instituciones del Estado que se relacionan funcional y/o territorialmente con estas actividades. Por ello, es necesaria la acción coordinada y sistemática de empresarios, municipios, operadores y de los servicios públicos, los que en conjunto sean capaces de identificar y desarrollar el turismo interno y receptivo en el país.

Ello implica también contar con una adecuada infraestructura turística nacional, institucionalidad pública, desarrollo del mercado interno, con normas claras para su funcionamiento, y sobre todo con ejes comunes de desarrollo, así como una amplia visión acerca de las tendencias de los mercados internacionales en esta materia.

En resumen, el Estado debe asumir diversos roles en el desarrollo de una estrategia nacional en el campo del turismo. Concretamente, se requiere de un Estado activo en la promoción de Chile como destino turístico, en la coordinación de la actividad desde lo público, facilitando la transparencia de los mercados y el adecuado acceso a la información de los consumidores finales y operadores del mercado, y debe desenvolverse en el fomento de la actividad turística, a través del fortalecimiento de la industria y su capacidad de responder a la creciente demanda.

En este contexto, resulta indispensable fortalecer al interior del Estado la institucionalidad en materia turística, siendo este uno de los desafíos de la presente iniciativa.

2. Antecedentes Normativos.

Las disposiciones legales y reglamentarias orientadas específicamente a esta actividad, fueron dictadas hace más de dos décadas y se encuentran contenidas en los siguientes cuerpos normativos:

a. El Decreto Ley 1.224, del año 1975.

Esta norma creó el Servicio Nacional de Turismo, en adelante "el Servicio", con el carácter de persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relaciona con el Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Reemplazó a la Dirección de Turismo creada por el D.F.L. N° 355, de 1960, y suprimió a los Consejos Regionales de Turismo, establecidos en la ley N° 17.169.

El señalado decreto ley establece el objeto del Servicio, su organización interna y las atribuciones y funciones que le corresponden para el cumplimiento de sus finalidades.

Este cuerpo normativo fue modificado por el Decreto Ley N° 3.477, del año 1980, con una finalidad orientada principalmente, a eliminar del objeto del Servicio el control de la actividad turística y la función fiscalizadora que éste dirigía hacia los operadores de la misma. Posteriormente, mediante el artículo único de la ley N° 19.255, se facultó al Servicio para integrar y participar en entidades de derecho privado sin fines de lucro, cuya finalidad fundamental fue la promoción turística de Chile en el extranjero, así como para efectuar aportes económicos a dichas entidades o a otras del mismo tipo, destinados a realizar acciones de promoción turística.

b. El Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1990.

Esta disposición modificó el D.L. N° 1.224, reemplazando las normas relativas a la estructura de plantas y escalafones del Servicio, adecuándolas a la preceptiva de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

c. El Decreto Supremo N° 515, de 1978.

Esta norma administrativa, modificada por el decreto supremo N° 118, de 1989, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, contiene el Reglamento del Servicio Nacional de Turismo, mediante el cual se regula la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley.

d. El Decreto Supremo N° 227, de agosto de 1987.

Este decreto, modificado por el decreto supremo 148, del año 2003, establece el Reglamento de clasificación, calificación y registro de establecimientos de alojamiento turístico denominados hotel, motel y apart hotel.

Esta normativa debe ser actualizada y modernizada, de manera de atender adecuadamente los desafíos que imponen las características globalizadas de la

actividad turística y las necesidades de descanso y esparcimiento de quienes habitan nuestro territorio.

II. PERFECCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD.

El diagnóstico elaborado en forma conjunta por las entidades de los sectores público y privado que actúan en la actividad turística, así como la experiencia que ha arrojado la actuación integrada de ambos por espacio de varios años, ha concluido en la necesidad de abordar de manera efectiva dos aspectos sustanciales para el desarrollo de una estrategia global que permita, por una parte, disponer adecuadamente la organización del Estado para el desarrollo de una política global y coherente con la transversalidad funcional y territorial que tiene la actividad turística; y, por otra, establecer un sistema de operación e información turística orientada a consolidar y potenciar los logros alcanzados en la materia.

1. Fijación de la política hacia el sector turístico y coordinación de los órganos públicos involucrados.

La característica transversal, funcional y territorial de la actividad turística, implica que en el desarrollo de la misma, desde la perspectiva de la organización del Estado, requiere de un conjunto de organismos públicos de variada naturaleza, sin cuya coordinación y participación, tanto en el diseño de la política como en su aplicación y posterior evaluación, no es posible el desarrollo integral del sector.

En la actualidad, de conformidad con las normas legales vigentes, el servicio propone la política relativa al sector al Presidente de la República quien, de conformidad con las reglas generales, la sanciona y pone en marcha. Sin embargo, este diseño no ha permitido que las autoridades máximas de los organismos públicos involucrados participen, desde la perspectiva que les afecta, en su diseño, en su aplicación, ni en su evaluación, dado que el Servicio, atendida su naturaleza jurídica, no cuenta con una interlocución fluida con los demás órganos.

Resulta necesario, entonces, generar una instancia de coordinación vinculante superior, que ordene las decisiones en materia de políticas públicas de turismo, que dé coherencia a los esfuerzos públicos vinculados a la actividad y comprometa en el cumplimiento y la evaluación de la política nacional de turismo a los diversos órganos competentes.

2. La acción del Estado.

Ciertamente que el desarrollo del turismo descansa fundamentalmente en la iniciativa de los privados, insustituible en el modelo de desarrollo adoptado por nuestro país. Sin embargo, es también cierto que el Estado debe hacer lo suyo, en los ámbitos que le son propios.

Nuestro país cuenta con riquezas insospechadas en la materia: grandes zonas o pequeños centros pueden desarrollarse con el aporte de una política pública destinada a preservar, incrementar y consolidar su potencialidad turística. Por otra parte, el Estado cuenta con lugares de naturaleza privilegiada para

el desarrollo del turismo, los que pueden estar a disposición de los turistas mediando una acción racional y cuidadosa que los proteja y conserve para las futuras generaciones.

Es deber del Estado potenciar también la imagen del país, de su patrimonio, de la cultura de sus ciudadanos, de la honestidad, responsabilidad y seriedad con que las empresas operadoras del sector ejercen sus actividades. En definitiva, el Estado tiene mucho que aportar, manteniendo el principio de subsidiariedad en sus acciones, potenciando el turismo nacional y receptivo y promoviendo que nuestros visitantes, vuelvan satisfechos a sus lugares de origen y recomienden el lugar visitado.

3. Un sistema que consolide lo avanzado y potencia la actividad.

La obtención de una mejor posición competitiva en el mercado turístico requiere lograr que los turistas nacionales y extranjeros, satisfagan sus necesidades y superen sus expectativas. En definitiva, avanzar en el desarrollo del sector se basa en otorgar una experiencia de mayor valor que los competidores.

Un turista satisfecho, se traduce en mayor lealtad, crecimiento de los ingresos y de las fuentes de empleo principalmente en las regiones y, por lo tanto, mayor rentabilidad para el sector, desarrollo del país y bienestar para sus habitantes.

La calidad superior no sólo logra un turista satisfecho; proporciona, además, dos ventajas que favorecen la imagen turística de Chile y de las empresas que incorporan este concepto a su accionar: el incremento en el valor de marca y un aumento de la eficiencia que se expresa, finalmente, en la disminución en los costos de promoción y mayor rentabilidad.

En este sentido, para ofrecer servicios turísticos de alta calidad y ser competitivos en el mercado mundial, no es suficiente que el prestador final de servicios consiga estándares adecuados. Es necesario, además, que los agentes intermediarios también incorporen esos parámetros y logren sincronizarse en tiempo real con los prestadores finales. Asimismo, forman parte del proceso productivo turístico, y por ende, deben ofrecer también un servicio de calidad, los diferentes servicios de las instituciones del Estado, tanto en los controles fronterizos como en el territorio nacional.

La información, necesidad básica en el ámbito del turismo, está en el centro del proceso de decisión del visitante, elección de destinos y consumo de productos turísticos. En el ámbito del turismo interno se debe contribuir a la organización de la oferta, caracterizada hoy, por su dispersión y falta de visibilidad. En el ámbito internacional, se debe mejorar la información especialmente en materia de turismo naturaleza e intereses especiales, potenciando el uso de tecnologías de la información.

4. Principios de la Normativa Aplicable.

Son principios inspiradores de esta ley los siguientes:

- a.** Coordinación. El turismo es una actividad transversal, y por lo tanto, requiere de la coordinación e integración normativa y ejecutiva de los distintos organismos públicos y privados relacionados directa o indirectamente con la actividad turística.
- b.** Desarrollo social, económico y cultural. El turismo es una actividad que promueve el desarrollo social, económico y cultural de las personas, dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades.
- c.** Desarrollo sustentable. El turismo se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones.
- d.** Competitividad. El desarrollo del turismo está estrechamente ligado a la creación de productos y servicios competitivos, los cuales se sustentan en la optimización de la organización y gestión de las empresas, en la homologación de los estándares de calidad, y en la transparencia del mercado.
- e.** Fomento e Iniciativa Privada. El fomento al sector privado es fundamental para asegurar una adecuada oferta de servicios y lograr la rentabilidad empresarial que permita la sostenibilidad de la actividad turística en el largo plazo.
- h.** Desarrollo regional. El turismo es un sector capaz de contribuir a una mejor distribución geográfica de la riqueza debido a sus potenciales efectos en la descentralización y desarrollo turístico.

El Gobierno aspira a que estos principios sean los ejes orientadores de las funciones, acciones y emprendimientos de las personas e instituciones vinculados a la actividad turística.

En razón de ellos se propone modificar sustancialmente la institucionalidad relacionada con el sector, generando instancias públicas que posibiliten su concreción. En este contexto, se propone una nueva relación entre el sector público y los operadores de servicios turísticos; se facilita el uso para fines turísticos de áreas silvestres protegidas del Estado, sin descuidar su protección y conservación; se establece un sistema que incentiva la prestación de servicios turísticos de calidad; y en fin, se establecen las bases para promover las ventajas comparativas de nuestro país en la materia y para generar adecuada información a quienes usan dichos servicios.

La necesidad de establecer una ley marco para la actividad, que de cuenta de las transformaciones ocurridas en la materia, de los avances alcanzados y que asuma sin restricciones las modificaciones que es necesario llevar a cabo a la brevedad, nace de estos antecedentes y busca consolidar la institucionalidad pública de turismo, entregando herramientas efectivas para lograr cumplir el objetivo que tiene el Estado en este sentido.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO.

De conformidad con los antecedentes expuestos precedentemente, el proyecto que se somete a vuestra consideración, se orienta al cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Reconocer a la actividad turística como uno de los principales inductores del desarrollo del país;
2. Establecer mecanismos adecuados para concretizar la coordinación de las autoridades y servicios públicos con responsabilidades en el ámbito del Turismo;
3. Establecer una nueva forma de relación entre las referidas autoridades y organismos públicos y las empresas operadoras de servicios turísticos, a través de las respectivas organizaciones de representación que las agrupan;
4. Dotar al Estado de los instrumentos necesarios para planificar un ordenamiento territorial armónico con la actividad turística en aquellas zonas de mayor potencialidad;
5. Establecer un mecanismo de uso turístico de Áreas Silvestres Protegidas del Estado que permita compatibilizar la conservación de nuestras riquezas naturales con su desarrollo ecoturístico, sin desmedro de las características esenciales del patrimonio natural;
6. Establecer las bases para implementar una política que promueva de manera integral la imagen del país en este ámbito;
7. Incentivar la prestación de servicios turísticos de calidad, eficientes y responsables; y,
8. Modernizar y adecuar la organización y funciones del Servicio Nacional de Turismo, dotándole de atribuciones que le permitan una efectiva gestión de la acción pública en la materia, tanto en el nivel central como en el local.

IV. CONTENIDO DEL proyecto.

Los principales contenidos del proyecto se pueden describir sucintamente de la manera siguiente:

1. El Consejo de Ministros.

En el nivel más alto de la institucionalidad pública, se propone la creación de una instancia superior de coordinación en materia de turismo: el Consejo de Ministros del Turismo. Sus funciones serán las de proponer al Presidente de la República, a través del Ministro Presidente del Consejo, los lineamientos centrales que han de orientar la política pública al respecto; además deberá aprobar y velar por el cumplimiento de las políticas que los órganos públicos habrán de desarrollar en cumplimiento de sus funciones relacionadas con la materia.

En esta instancia participarán los ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Agricultura; de Bienes Nacionales y el Ministro Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El Consejo será presidido por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien, para todos los efectos, adquiere el carácter adicional de Ministro de Turismo. A este último, se le asignan diversas atribuciones y funciones que le dotan de facultades suficientes para dirigir y coordinar la acción pública en materia de Turismo.

2. La Secretaría Técnica.

En un nivel ejecutivo, se consulta la creación de una Secretaría Técnica de Turismo, radicada en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, cuyo director adquiere el rango de Subsecretario para los efectos administrativos.

La Secretaría Técnica tendrá por función cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Ministros del Turismo y las instrucciones que le imparta el Ministro Presidente del Consejo sobre materias relativas a la organización, planificación, promoción, legislación y estrategias del sector turismo a nivel nacional.

Finalmente, el Servicio Nacional de Turismo fortalecido, será el principal organismo responsable de la implementación de la Política Nacional de Turismo.

3. Gestión de territorios.

En materias relativas a la gestión de territorios con aptitud turística, el proyecto propone principalmente dos innovaciones. La primera, es elevar la declaración de Zonas de Interés Turístico a un Acuerdo del Consejo de Ministros, que será formalizado por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. En dichas zonas deberán coordinarse los esfuerzos públicos, especialmente en materia de planificación territorial, de manera de armonizar las actividades que en ellas se desarrollan con los requerimientos de la actividad turística.

La segunda, es establecer un sistema que, a partir de las decisiones centrales del Consejo de Ministros, permita la actividad turística en áreas silvestres protegidas, permitiendo concesiones para usos o infraestructura turística. Sin embargo, dichas áreas quedarán igualmente bajo la administración y conservación del organismo público competente.

4. Coordinación.

En materia de coordinación público-privada y promoción de las potencialidades y valores turísticos nacionales, se propone la creación del Comité Nacional de Promoción Turística, integrado por los directivos de los órganos públicos vinculados a la actividad y las asociaciones de empresarios que representan los principales rubros empresariales que concentran su quehacer en la misma.

Esta entidad será responsable de proponer la política de promoción turística debiendo canalizar los intereses e inquietudes del sector privado, y contará con los recursos públicos necesarios para su funcionamiento.

5. Servicios turísticos.

Para incentivar la calidad en la prestación de servicios turísticos, se propone dotar al Servicio Nacional de Turismo de atribuciones para establecer un sistema de clasificación, calificación y certificación de calidad y seguridad, que establezca parámetros objetivos para la operación del mercado y permita a los prestadores de servicios turísticos adecuarse voluntariamente, en la mayor parte de los casos a exigencias análogas a las de otros países.

El sistema contempla un registro público de operadores turísticos que será administrado por el Servicio. El Instituto Nacional de Normalización, único organismo chileno que ostenta la calidad de miembro titular de la Organización Internacional para la Estandarización (ISO en su sigla en inglés), será el encargado de elaborar las normas técnicas de calidad y seguridad para los operadores que se sometan al sistema y, además, acreditará y registrará a las entidades privadas certificadoras del cumplimiento de dichas normas. Las empresas de turismo que sean certificadas de acuerdo a éste sistema, podrán acceder a un sello oficial de calidad y podrán incorporarse a los medios de promoción turística nacional e internacional financiados por el Estado.

6. Sanciones.

Con el objeto de proteger adecuadamente los derechos de los turistas e incentivar en los operadores el cumplimiento de sus obligaciones, el proyecto los consagra legalmente y contempla además procedimientos para sancionar a quienes incurran a sabiendas en determinadas infracciones o afecten la imagen del país con procedimientos engañosos.

7. Adecuaciones.

Finalmente, a través de sus disposiciones complementarias, el proyecto propone la adecuación de la normativa que rige al Servicio Nacional de Turismo, a fin de posibilitar el ejercicio efectivo de sus nuevas funciones y atribuciones.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente proyecto de ley.

P R O Y E C T O D E L E Y:

"TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto el desarrollo y promoción de la actividad turística, mediante el perfeccionamiento de sus mercados y por medio de mecanismos destinados a la creación, conservación y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales.

Artículo 2º.- El turismo constituye una actividad estratégica para el desarrollo del país, siendo prioritaria dentro de las políticas de Estado, por lo que éste deberá promoverla de modo armónico e integral, impulsando su desarrollo sustentable en conformidad con las características de las regiones, comunas y localidades del país.

Artículo 3º.- Los órganos del Estado que diseñen, ejecuten o participen en el desarrollo de actividades o programas asociados al turismo, deberán considerar en sus planes y programas el sistema institucional establecido en la presente ley.

Artículo 4º.- Para los efectos de la presente ley y de la actividad turística en general, se entenderá por:

a) Turismo: comprende las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, por negocios y otros motivos.

b) Atractivos Turísticos: son los elementos determinantes para motivar, por sí solos o en combinación con otros, el viaje turístico hacia una localidad.

c) Área Turística: espacio geográfico en el que se concentran varios lugares complementarios de atracción para el turista. Cuenta con atractivos turísticos relativamente contiguos y de categorías y jerarquías variables.

d) Patrimonio Turístico: es el conjunto de bienes materiales e inmateriales a disposición de las personas, que pueden utilizarse para satisfacer la demanda turística.

e) Clasificación: procedimiento en el cual se define la clase de prestador de servicio turístico, en función de las características arquitectónicas del establecimiento, del tipo de servicios prestados y de su localización geográfica.

f) Calificación: proceso mediante el cual se determina el nivel de adhesión a la norma de calidad o seguridad de un determinado nivel de calidad o seguridad reconocido por el mercado.

g) Certificación: acreditación del nivel de calidad o seguridad con el cual cumple un determinado servicio turístico, en base a un estándar previamente definido.

h) Servicios de alojamiento: servicio de hospedaje que se presta por un período no inferior a una pernoctación en establecimientos que estén habilitados para recibir huéspedes en forma individual o

colectiva, con fines de descanso, recreo, deportivos, de salud, estudios, negocios, familiares, religiosos, u otros similares.

j) **Servicios de Turismo Aventura:** actividades turísticas organizadas y comercializadas que introducen un elemento de dificultad física y pueden entrañar riesgo corporal relevante y/o vital para las personas.

TITULO II POLÍTICA NACIONAL DE TURISMO, PLANIFICACIÓN Y COORDINACION DEL SECTOR

Párrafo 1º De la Política Nacional de Turismo.

Artículo 5º- La Política Nacional de Turismo, tendrá por objeto determinar los objetivos, acciones y prioridades que regirán al sector de turismo, con arreglo a los principios consagrados en la ley.

La Política Nacional de Turismo deberá considerar para el desarrollo y promoción de la actividad turística el rol de las regiones y su administración en los objetivos, acciones y prioridades.

Párrafo 2º Del Consejo de Ministros del Turismo

Artículo 6º.- Créase el Consejo de Ministros del Turismo, en adelante "el Consejo", cuya función será, a través del Ministro Presidente del Consejo, asesorar al Presidente de la República en la fijación de los lineamientos del gobierno para la actividad turística.

El Consejo de Ministros del Turismo estará integrado por:

- 1) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá y será para todos los efectos, Ministro de Turismo.
- 2) El Ministro de Obras Públicas;
- 3) El Ministro de Vivienda y Urbanismo;
- 4) El Ministro de Agricultura;
- 5) El Ministro de Bienes Nacionales.
- 6) El Ministro de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.

Artículo 7º.- Corresponde al Ministro Presidente del Consejo, en conjunto con el resto de los consejeros:

- 1) Proponer al Presidente de la República los lineamientos generales de la Política Nacional de Turismo;
- 2) Proponer al Presidente de la República los lineamientos generales de la Política Nacional de Promoción del Turismo;

- 3) Aprobar los planes y programas nacionales que deberán seguir los órganos de la administración de Estado para el fomento y desarrollo del turismo;
- 4) Velar por el cumplimiento de la Política Nacional de Turismo y de la política de promoción del mismo;
- 5) Proponer al Ministerio de Hacienda el presupuesto anual de la Secretaría Técnica y del Servicio Nacional de Turismo;
- 6) Informar periódicamente al Presidente de la República sobre el cumplimiento y aplicación de la legislación vigente en materia turística, incorporando dicha información en su web institucional;
- 7) Declarar Zonas de Interés Turístico;
- 8) Determinar las áreas silvestres protegidas del Estado, que de acuerdo a su potencial, serán priorizadas para ser sometidas al procedimiento de desarrollo turístico;
- 9) Pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la República relativos a materias turísticas que estén dentro del ámbito de su competencia;
- 10) Recavar periódicamente la opinión que sobre asuntos de su competencia formulen los actores del sector;
- 11) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Consejo, y
- 12) Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes o el Presidente de la República le encomienden concernientes al desarrollo del turismo.

Artículo 8°.- El Consejo de Ministros del Turismo celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente. El quórum para sesionar será de cuatro consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Ministro Presidente o quien lo reemplace.

Los acuerdos del Consejo que deban materializarse mediante actos administrativos que conforme al ordenamiento jurídico deben dictarse a través de una Secretaría de Estado, serán expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 9°.- Sin perjuicio de las atribuciones que, de conformidad al artículo 7° correspondan al Consejo, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción tendrá, en materia de Turismo, las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Presidir el Consejo de Ministros del Turismo, citarlo, fijar sus tablas, dirigir sus deliberaciones y dirimir sus empates;
- 2) Conducir el Consejo de Ministros de conformidad con las directrices e instrucciones que en materia de política de turismo, imparta el Presidente de la República por su intermedio;
- 3) Velar por la coordinación en materia turística, entre los ministerios, organismos y servicios públicos;

4) Vincularse técnicamente con los organismos internacionales dedicados al tema turístico, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores, y

5) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Secretario Técnico.

TITULO III DE LA SECRETARIA TÉCNICA DE TURISMO

Artículo 10°.- El Consejo contará con una Secretaría Técnica, encargada de cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones.

La secretaría estará a cargo de un secretario Técnico, quien tendrá para todos los efectos administrativos rango de Subsecretario y será funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Artículo 11°.- Corresponderán al Secretario Técnico las siguientes funciones y atribuciones:

1) Asesorar al Ministro Presidente del Consejo en materias propias de su competencia;

2) Elaborar y proponer al Consejo los planes, programas y proyectos para el fomento, promoción y desarrollo del turismo, así como cualesquiera otras materias que requieran del estudio o resolución del Consejo;

3) Asistir con derecho a voz a las sesiones del Consejo;

4) Informar periódicamente al Consejo acerca de la marcha del sector y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;

5) Proponer la contratación de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la realización de estudios vinculados con el funcionamiento y desarrollo integral del sector, así como los de prefactibilidad y factibilidad que sean necesarios para la formulación y ejecución de la Política Nacional de Turismo y de la política de promoción del mismo;

6) Supervigilar la elaboración y cumplimiento del Plan Anual de Acción del Servicio Nacional de Turismo;

7) Proponer al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en su calidad de Ministro del Turismo, el presupuesto anual de la Secretaría Técnica y del Servicio Nacional de Turismo;

8) Requerir de los Ministerios, servicios públicos y entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, los antecedentes y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, quedando los funcionarios que dispongan de dichos antecedentes e información, obligados a proporcionarlos en el más breve plazo;

9) Proponer la simplificación y modificación de las normas y procedimientos requeridos para el ingreso, permanencia y salida de los turistas del territorio nacional, proponiendo y coordinando con los servicios competentes las respectivas medidas de facilitación, y

10) Cumplir las funciones que le encomiende la ley y las que en materia de turismo le delegue el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

TITULO IV DE LAS ZONAS DE INTERÉS TURÍSTICO

Artículo 12°.- Los territorios comunales o determinadas zonas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción del turismo y que requieran medidas especiales de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declaradas Zonas de Interés Turístico.

Esta declaración se realizará por medio de Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo acuerdo del Consejo de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por la declaración. Un reglamento del Ministerio De Economía, Fomento y Reconstrucción, suscrito además por los otros ministros que integran el Consejo, normará la forma y condiciones para proceder a esta declaración.

Artículo 13°.- La formulación o modificación de un instrumento de planificación territorial en aquellas zonas declaradas de Interés Turístico, requerirá informe del Servicio Nacional de Turismo. Estos informes versarán sobre la conservación y desarrollo sustentable de recursos turísticos en un territorio determinado.

En el caso de la elaboración o modificación de Planes Reguladores Comunales y Límites Urbanos en zonas declaradas de Interés Turístico, se requerirá, previo a su discusión por el Consejo Comunal, de un informe del Servicio Nacional de Turismo. Este informe deberá ser incorporado en la información a los vecinos y la que se provea para las audiencias públicas a que se refieren los números 1 y 2 del Artículo 43 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

La modificación de los Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos a que se refiere el artículo 36 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que involucren zonas declaradas de Interés Turístico, requerirá que la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo consulte al Servicio Nacional de Turismo.

Los informes establecidos en este artículo deberán evacuarse a más tardar en 45 días. Trascurrido este plazo sin que se haya evacuado el correspondiente informe, se entenderá cumplida la consulta.

Artículo 14°.- El Secretario Técnico, previa aprobación del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en su calidad de Ministro del Turismo, podrá proponer al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la respectiva Secretaría Regional, o a los municipios, según corresponda, las modificaciones a los Planos Reguladores Intercomunales, Metropolitanos y Comunales que estimen necesario.

El Ministerio de Vivienda y Urbanismo se pronunciará sobre las modificaciones que le corresponda, previo informe de la municipalidad respectiva, la que deberá evacuarlo en el plazo de 45 días. Vencido este plazo, el Ministerio podrá resolver, aunque no se haya emitido dicho informe.

Artículo 15°.- Cuando, fuera de los límites urbanos de las comunas con Zonas declaradas de Interés Turístico, se solicite la aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se requerirá informe previo del Servicio Nacional de Turismo.

El Servicio Nacional de Turismo deberá evacuar su informe en un plazo de 30 días. Vencido este plazo, se podrá adoptar la resolución, aunque no se haya emitido el informe.

Artículo 16°.- Las Zonas de Interés Turístico tendrán carácter prioritario para la ejecución de programas y proyectos públicos de fomento al desarrollo turístico, la asignación de recursos destinados a obras de infraestructura y equipamiento necesarios para el turismo.

TITULO V DEL DESARROLLO TURÍSTICO EN LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO

Artículo 17°.- Sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en áreas silvestres protegidas cuando éstas sean compatibles con su objeto de protección, debiendo asegurarse la diversidad biológica, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.

El Consejo de Ministros del Turismo, a proposición de la Secretaría Técnica, previo informe técnico de compatibilidad con el plan de manejo, de la institución encargada de la administración de las áreas silvestres protegidas del Estado, determinará aquellas que, de acuerdo a su potencial, serán priorizadas para ser sometidas al procedimiento de desarrollo turístico explicitado en los siguientes artículos.

Para los efectos de este título, las decisiones adoptadas por el Consejo, además de cumplir con el requisito de la mayoría absoluta, deberán contar con la aprobación del Ministro bajo cuya tutela se administran las áreas silvestres protegidas del Estado y del Ministro de Bienes Nacionales.

El Informe Técnico de compatibilidad señalado en el inciso segundo de éste artículo deberá ser propuesto dentro de 90 días corridos luego del requerimiento que para dicho efecto le formule el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Sin los planes de manejo las áreas silvestres protegidas del Estado no pueden ser intervenidas.

Artículo 18°.- El Ministerio de Bienes Nacionales, ajustándose a las restricciones que impongan los planes de manejo, podrá otorgar concesiones sobre los inmuebles que formen parte de las áreas silvestres protegidas por medio del Sistema de Concesiones de Bienes Fiscales establecido en los artículos 57 a 63 del Decreto Ley 1.939 de 1977. Estas concesiones podrán incluir una parte del área geográfica y/o sólo usos determinados sobre el territorio. Las concesiones sobre una misma área para usos determinados podrán ser diversas, siempre que sean compatibles entre sí.

Artículo 19°.- Las concesiones para usos turísticos o para la instalación de infraestructura turística en las áreas silvestres protegidas del Estado podrán ser otorgadas y ejercidas, no obstante la existencia de otras concesiones adjudicadas para conservación o administración de las mismas

áreas a las entidades señaladas en el inciso segundo del artículo 57 del Decreto Ley 1.939.

Artículo 20°.- Un reglamento conjunto de los Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Bienes Nacionales y de Ministerio bajo cuya tutela se administran las áreas silvestres protegidas por el Estado, regulará las condiciones y procedimiento de adjudicación de las concesiones y los derechos y obligaciones de los concesionarios para el desarrollo de actividades e infraestructura de Turismo, asegurando el respeto de la legislación vigente.

TITULO VI DE LA PROMOCIÓN

Párrafo 1° De la Imagen País

Artículo 21°.- Es deber del Estado impulsar, a través de sus organismos, una imagen del país tanto en el territorio nacional como en el exterior, que promueva los atractivos nacionales de carácter patrimonial, natural, cultural y cualquier otro con valor turístico, que conduzca a la integración del país y que permita la inserción de Chile en los mercados internacionales.

Para estos efectos, el Estado deberá propiciar el trabajo conjunto con el sector privado y otros actores de la actividad en la forma que se establece en esta ley, y en particular, en base a lo que se indica en los artículos siguientes.

Párrafo 2° De la Política Nacional de Promoción del Turismo

Del Comité Nacional de Promoción Turística

Artículo 22°.- Créase el Comité de Promoción Turística, en adelante y para los efectos de esta Ley "el Comité", cuyo objeto primordial será asesorar y colaborar con el Consejo de Ministros del Turismo, a través de la Secretaría Técnica, en la formulación de la Política Nacional de Promoción del Turismo, tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 23°.- El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Secretario Técnico, quien lo presidirá y quién estará facultado para delegar esta representación en el Director del Servicio Nacional de Turismo;
- b) El Director del Servicio Nacional de Turismo;
- c) Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO);
- d) El Director de Promoción de Exportaciones (ProChile) o su representante;
- e) Dos representantes designados por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en su calidad de Ministro del Turismo;
- f) Un representante designado por las asociaciones gremiales que agrupen a las empresas de transporte aéreo;
- g) Un representante designado por las asociaciones gremiales que agrupen a las empresas de alojamiento;

- h) Un representante designado por las asociaciones gremiales que agrupen a las empresas de operadores;
- i) Un representante designado por las asociaciones gremiales que agrupen a las empresas turísticas de intereses especiales,
- j) Un representante designado por las asociaciones gremiales que agrupen a las empresas turísticas gastronómicas, y
- k) Un representante designado por las asociaciones gremiales que agrupen a las agencias de viaje.

Artículo 24°.- El Comité celebrará sus sesiones a lo menos dos veces al año, y cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de la mayoría de los miembros. Para sesionar, se requerirá de la asistencia de dos terceras partes de los miembros, mientras que para adoptar acuerdos se requerirá de la mayoría absoluta de los miembros asistentes con derecho a voto. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 25°.- Las asociaciones gremiales mencionadas en el artículo 26°, deberán ser de aquellas constituidas y vigentes de conformidad con el decreto ley 2.757, de 1979 y sus modificaciones o la norma que lo reemplace. El Comité podrá requerir al organismo que corresponda los antecedentes e información necesaria de tales asociaciones gremiales con el objeto de elaborar y mantener un catastro de asociaciones gremiales turísticas.

Artículo 26°.- Le corresponderá al Comité diseñar, preparar y proponer a la Secretaría Técnica de Turismo los planes y programas de promoción y marketing del turismo nacional, y velar por su cumplimiento. Para estos efectos podrá:

- 1) Proponer la contratación, licitación y/o encargo del diseño y elaboración de planes de marketing y planes de acción plurianuales en materias de promoción y marketing turístico, consensuando los intereses públicos y privados;
- 2) Elaborar por si mismo, a través de terceros o proponer la elaboración de estudios que evalúen la participación e inserción de Chile en el mercado turístico internacional;
- 3) Evaluar periódicamente la ejecución y aplicación de los planes, programas de promoción y marketing;
- 4) Proponer la realización periódica de los ajustes y actualizaciones que requieran los planes de promoción y marketing, y
- 5) Cumplir las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 27°.- El Servicio Nacional de Turismo será el organismo responsable de la ejecución de las actividades y tareas que deriven de las funciones que se señalan en el artículo anterior, que hayan sido aprobadas por la Secretaría Técnica, y podrá llevarlas a cabo a través o con la colaboración de entidades del sector privado.

Con todo, se deberá promover la participación del sector privado en las acciones de marketing, y en la difusión de los destinos y productos estratégicos para el desarrollo del sector.

**TITULO VII DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN, CALIDAD Y SEGURIDAD DE LOS
PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS**

**Párrafo 1º Del Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los
Prestadores de Servicios Turísticos propiamente tal**

Artículo 28º.- El Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos, para los efectos de esta Ley, denominado el "Sistema", comprende un registro de los servicios turísticos clasificados por tipo de servicio de acuerdo a las definiciones establecidas en el reglamento; y la constatación del cumplimiento con los criterios de calidad y/o seguridad establecidos en el Reglamento y en las normas técnicas de calidad y/o seguridad, según corresponda.

Un Reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecerá los procedimientos del Sistema que no estén expresamente regulados por la presente Ley.

**Párrafo 2º De la Inscripción en el Registro Nacional de Clasificación y de
la Determinación de la Categoría a que Pertenece un Servicio o
Establecimiento Turístico**

Artículo 29º.- Para los efectos de clasificar un servicio o establecimiento turístico, el Servicio Nacional de Turismo existirá un Registro Nacional de Clasificación.

Artículo 30º.- Los prestadores de servicios turísticos se inscribirán en el Registro Nacional de Clasificación, sin costo alguno, y podrán someterse a las certificaciones de calidad y/o seguridad de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus normas complementarias.

La certificación, tanto de calidad como de seguridad, será de cargo de los prestadores de servicios que se sometan al proceso de certificación.

Artículo 31º.- Con excepción a lo dispuesto en el artículo siguiente, tanto la inscripción en el Registro Nacional de Clasificación como la obtención de una certificación de calidad o de seguridad por parte de un prestador de servicios turísticos, serán voluntarias.

Artículo 32º.- Los prestadores de Servicios de alojamiento deberán inscribirse en el Registro Nacional de Clasificación, con excepción de los alojamientos privados correspondientes a viviendas propias o arrendadas, habitaciones que se arriendan y otros alojamientos particulares que no se ofrezcan a los turistas en general. Por su parte, los prestadores de Servicios de Turismo Aventura, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Clasificación y obtener la certificación de seguridad a la que se refiere el artículo 36º de la presente ley.

Artículo 33º.- La inscripción en el Registro Nacional de Clasificación se realizará en base a un método de autclasificación, mediante el cual cada prestador de servicios turísticos completará por sí mismo, un formulario preparado por el Servicio Nacional de Turismo de conformidad a las características fijadas en el Reglamento.

El Servicio Nacional de Turismo podrá reclasificar o eliminar del Registro a un determinado prestador de servicios turísticos, en caso de incumplimiento de las condiciones que se establezcan, en conformidad a las facultades que le confiere la presente ley y sus normas complementarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 34°.- El Registro será de carácter público, se mantendrá actualizado y se utilizará con fines estadísticos, de control y para el cumplimiento de las funciones del Servicio Nacional de Turismo. Asimismo, deberá estar publicado en los medios electrónicos del mismo servicio.

Párrafo 3° De la Certificación de Calidad

Artículo 35°.- La certificación de calidad consiste en la constancia otorgada por algún organismo de aquellos señalados en el párrafo 5° de este Título, el cual acredita el nivel de calidad del servicio turístico, de acuerdo a los criterios que se establezcan en las normas técnicas de calidad.

Una vez transcurrido el período de vigencia de la certificación de calidad que define el reglamento, los prestadores de servicios turísticos podrán obtener una nueva certificación de calidad.

Será obligación del prestador de servicios turísticos que haya obtenido la certificación de calidad, mantener, durante la vigencia de la misma, las condiciones que habilitaron su certificación.

Párrafo 4° De la Certificación de Seguridad

Artículo 36°.- La certificación de seguridad corresponde a la constancia otorgada por un organismo certificador, que acredita el cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas por el Reglamento y por las normas técnicas de seguridad.

Será obligación del prestador de servicios turísticos que haya obtenido esta certificación mantener, durante la vigencia de la misma, las condiciones que habilitaron su certificación, bajo las sanciones que se establezcan en la presente Ley.

La certificación de seguridad otorgada por el organismo certificador para los prestadores de Servicios de Turismo Aventura, tendrá un período de vigencia determinado en el reglamento, transcurrido el cual los prestadores deberán obtener una nueva certificación de seguridad de conformidad a lo dispuesto en esta Ley y sus normas complementarias.

Párrafo 5° Del Organismo Certificador

Artículo 37°.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que el organismo certificador de calidad y/o de seguridad es aquella persona natural o jurídica acreditada como tal por el Instituto Nacional de Normalización e incorporada a un Registro Especial de Organismos Certificadores que dicha entidad mantendrá y custodiará en las condiciones que fije el Reglamento.

Artículo 38°.- El organismo certificador estará facultado para emitir certificaciones de calidad y/o de seguridad, guardando la debida

confidencialidad de los procesos productivos de las empresas certificadas, de conformidad con las normas técnicas de calidad y de seguridad, con el procedimiento que determine el Reglamento y a las normas propias de procedimiento del Instituto Nacional de Normalización.

Artículo 39°.- El Servicio Nacional de Turismo podrá solicitar al Instituto Nacional de Normalización la eliminación del Registro Especial de Organismos Certificadores de aquellos organismos certificadores que hayan incurrido en cualquier falta o incumplimiento dentro del procedimiento de certificación referido en el artículo anterior.

Párrafo 6° Del Sello de Calidad y/o Seguridad Turística

Artículo 40°.- El Sello de Calidad y/o Seguridad Turística del Servicio Nacional de Turismo, en adelante "Sello de Calidad" o "Sello de Seguridad", es aquel sello promocional otorgado por dicho Servicio de forma gratuita a los prestadores de servicios turísticos que hayan sido certificados, de conformidad al procedimiento que se establezca en el Reglamento. El Sello de Calidad será de propiedad exclusiva del Servicio Nacional de Turismo.

El otorgamiento del Sello de Calidad dará derecho al prestador de servicios turísticos a ser incorporado en las estrategias promocionales públicas que se desarrollen de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley. Asimismo, le dará derecho al prestador a incorporar dicho sello en el material publicitario o de promoción propia, todo lo anterior con sujeción a esta Ley y sus normas complementarias.

El Servicio Nacional de Turismo podrá, mediante resolución fundada, durante la vigencia del Sello de Calidad, retirar dicho sello y/o o suspender o prohibir su uso a aquellos prestadores de servicios turísticos que no cumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley y sus normas complementarias o que hagan uso indebido del mismo. Se entenderá por incumplimiento, pero sin limitarse a ello, cualquier variación adversa y significativa en los términos, condiciones, hechos o circunstancias que justificaron la certificación de calidad y/o seguridad.

Por su parte, ningún servicio turístico que no haya sido certificado de acuerdo a las condiciones establecidas en ésta Ley, podrá falsear o imitar el Sello de Calidad o Seguridad del Servicio Nacional del Turismo, así como tampoco podrá asignarse públicamente un determinado nivel de calidad o seguridad, que no haya sido certificado por un organismo reconocido.

Artículo 41°.- Las normas técnicas de calidad y seguridad a que se refiere esta Ley serán elaboradas y propuestas por el Instituto Nacional de Normalización y aprobadas por Decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Párrafo 7° De los derechos y obligaciones de los prestadores de servicios turísticos

Artículo 42°.- Los prestadores de servicios turísticos tendrán derecho a:

- a) Participar en la planificación, la programación y la adopción de las decisiones en materia turística de interés nacional por las vías establecidas en la presente Ley y sus normas complementarias;
- b) Acceder, en las condiciones que fije el Servicio Nacional de Turismo, a información en materia turística;
- c) Participar en programas de promoción turística en las condiciones fijadas por la presente Ley.;
- d) Proponer, por la vía de asociaciones gremiales o sectoriales, el desarrollo y ejecución de programas de cooperación pública y privada de interés general para el sector y proponer cualquier otra acción que pueda contribuir al fomento y desarrollo turístico en el interés general del sector; y
- e) Los demás que se establezcan en la presente Ley y sus normas complementarias y en cualquier otra ley aplicable.

Artículo 43°.- Sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.496, serán obligaciones de cada prestador de servicios turísticos:

- a) Informar a los usuarios sobre las condiciones de prestación de los servicios que ofrezcan, previamente a la prestación, y otorgar los servicios a que estén obligados según su clasificación, en las condiciones pactadas con el usuario, de acuerdo con la presente Ley y sus normas complementarias;
- b) Exhibir en una forma y lugar visibles el precio de los servicios y el Sello de Calidad y/o Seguridad, si procede;
- c) Ocuparse del buen funcionamiento de las instalaciones y los servicios del establecimiento y de otros bienes usados en la prestación del servicio, y de su correspondiente mantenimiento;
- d) Garantizar en las instalaciones y servicios turísticos la salud y seguridad de las personas y la seguridad de sus bienes;
- e) Facilitar a los usuarios la información turística que soliciten, o si procede, indicarles dónde pueden obtenerla;
- f) Velar por la preservación de los recursos turísticos que sean objeto de su actividad;
- g) Las empresas o agencias que organicen viajes o estadías con objetivos turísticos deberán poner a disposición de los consumidores un programa o folleto informativo que contenga por escrito la correspondiente oferta sobre el viaje a contratar, con señalamiento claro y preciso de cada servicio o actividad incluida en la oferta y sus características, y
- h) Las demás que se establezcan en la presente Ley y sus normas complementarias.

Párrafo 8° De la Fiscalización

Artículo 44°.- El Servicio Nacional de Turismo estará facultado para supervisar el cumplimiento de las normas relativas al Sistema, y aquellas relativas a la certificación de calidad y/o seguridad incluyendo el

correcto uso del Sello oficial establecidas en esta Ley y en sus normas complementarias.

Artículo 45°.- Para los efectos anteriores, el Servicio Nacional de Turismo, podrá realizar visitas inspectivas a establecimientos turísticos o a lugares o espacios donde se desarrollen o presten actividades o servicios turísticos. Los prestadores de servicios turísticos deberán colaborar con el Servicio Nacional de Turismo, facilitándole el acceso a la información turística solicitada y a los espacios o dependencias del establecimiento o lugar y el control de los servicios que se prestan en el mismo.

Artículo 46°.- La impugnación de las resoluciones que dicte el Servicio Nacional de Turismo, en ejercicio de las atribuciones que se le han conferido mediante los artículos 33, 39 y 40 de la presente ley, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo IV de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Párrafo 9° De la protección al turista, Infracciones y Sanciones

Artículo 47°.- Las infracciones a la calidad y/o seguridad de los bienes y servicios vendidos o prestados, a la información y publicidad entregada a los turistas, al trato que se haga respecto a los mismos y, en general, cualquier infracción en materia de consumo, serán sancionadas en los términos establecidos para tal efecto en la ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 19.496, para la aplicación de las multas, el tribunal tendrá además especialmente en cuenta el idioma del turista, tiempo de permanencia en el país, la circunstancia de haber o no contratado con una agencia de turismo, situación de indefensión en que hubiere quedado el turista con motivo de la infracción, confianza en el acceso a información de los servicios ofrecidos puestos a disposición por el proveedor respectivo, y los daños efectivamente causados o el riesgo generado.

El plazo de prescripción a las infracciones cometidas contra turistas, será 2 años desde cometida la infracción.

Artículo 48°.- Especialmente serán sancionados:

a) Con una multa entre 1 y 10 UTM, el prestador de Servicios de Alojamiento o de entre 5 y 20 UTM, el prestador de servicios de Turismo Aventura que no cumpla con su respectiva obligación de registro establecida en el artículo 32° de la presente ley;

b) Con una multa de entre 2 y 12 UTM, el prestador de Servicios de Alojamiento o de Turismo Aventura que haya clasificado deliberadamente, el servicio que presta, en una categoría diferente a la que le corresponda de acuerdo al reglamento del Registro Nacional de Clasificación;

c) Con una multa de 10 UTM, el prestador de Servicios de Turismo Aventura que no cumpla con su obligación de certificación de seguridad, establecida en el artículo 32° de la presente ley.

Artículo 49°.- El Servicio Nacional del Consumidor, el Servicio Nacional de Turismo, a través de sus directores regionales, Carabineros de Chile o las Municipalidades, podrán efectuar la denuncia al Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del establecimiento en que se detecte la infracción, a fin de que se aplique la sanción correspondiente, de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 18.267. El denunciante podrá actuar como parte durante todo el procedimiento hasta el cumplimiento de la sentencia de término.

TÍTULO FINAL DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 50°.- Modifíquese el decreto ley 1.224, de 1975, en los términos siguientes:

1) Agréguese en el artículo segundo, a continuación de "este decreto ley", la expresión "y en las normas que lo complementen".

2) Deróganse las siguientes disposiciones:

a) Los números 1, 3, 10, 12, 15, 17, 20, 22, y 24 del artículo 5°;

b) Los artículos 11°, 13°, 14°.

Artículo 51°.- Agréguese al artículo 2 de la ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales, luego de la frase "Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes", la expresión "Un representante del Servicio Nacional de Turismo".

Artículo 52°.- Créase e incorpórese a la planta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, fijada por el DFL N° 1-18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el siguientes cargo:

"Plantas/Cargo	Grado E.U.S.	Número de cargos
Secretario del Consejo de Ministros del Turismo.	2	1".

Artículo 53°.- Incorpórese la siguiente letra i) nueva, al artículo 1° de la Ley N° 19.863:

"i) Secretario Técnico del Consejo de Ministros del Turismo: 120% de dichas remuneraciones, quien no tendrá derecho a percibir los montos señalados en el inciso siguiente."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las actividades turísticas que se hayan sometido al sistema de calidad establecido en el Decreto Ley 1.224, mantendrán dicha condición hasta dos años después de entrada en vigencia la presente ley.

Las obligaciones de registro y de certificación de seguridad establecidas en el artículo 32°, regirán a partir del segundo año de vigencia del reglamento correspondiente a esta materia.

Artículo 2°.- Dentro del plazo de año contado desde la publicación de esta ley, se debe iniciar un proceso de actualización o creación de planes de manejo para todas las áreas silvestres protegidas del Estado existentes. Dicho proceso será desarrollado por la institución encargada de la administración de las áreas silvestres protegidas del Estado.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional del Turismo, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, deberá dejar de participar de la integración, administración y/o desarrollo de aquellas Corporaciones de derecho privado para la Promoción de Chile en el extranjero, en las cuales participaba en virtud de lo establecido en el numeral 22) del artículo 5° del DL N° 1224, de 1975.

Artículo 4°.- Incrementase la dotación máxima vigente de personal de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción en diez cupos destinados a garantizar el adecuado funcionamiento de la Subsecretaría Técnica a que se refiere el artículo 10° de la presente ley.

Artículo 5°.- Facúltase al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, los que deberán ser suscritos también por el Ministro de Hacienda, fije al nueva planta del Servicio Nacional de Turismo, ajustándola a las funciones que conserva. En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta de personal que fije, y en especial podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos, el número de cargos de cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo y el Título VI de la ley N° 19.882, según corresponda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal derivados de las plantas que fije. Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para el pago de la asignación de modernización del artículo 1° de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria. En el mismo acto, fijará la fecha de vigencia de la nueva planta de personal y la dotación máxima de personal para cada año.

El encasillamiento de personal se efectuará dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de él o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el inciso anterior respecto de los funcionarios en servicio a la fecha de publicación de los referidos decretos con fuerza de ley. Los encasillamientos de personal que se dispongan de conformidad a esta norma no se considerarán causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral ni podrán significar disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios encasillados.

Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros

mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios y trienios que estuvieren percibiendo; asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

El costo anual que represente la nueva planta de personal del Servicio Nacional de Turismo no podrá exceder la cantidad de \$2.583.803 miles.

Artículo 6°.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos."

Dios guarde a V.E.,

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

PAULINA SABALL ASTABURUAGA
Ministra de Vivienda (S)

ROMY SCHMIDT CRNOSIJA
Ministra de Bienes Nacionales

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción

ALVARO ROJAS MARÍN
Ministro de Agricultura

ANA LYA URIARTE RODRÍGUEZ
Ministra Presidenta
Comisión Nacional del Medio Ambiente